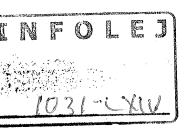
NÚMERO
DEPENDENCIA

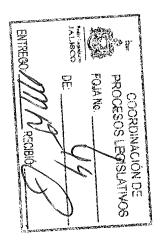
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



2298





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE.

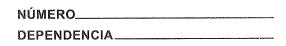
La que suscribe MARIANA CASILLAS GUERRERO, diputada integrante del Grupo Parlamentario de Futuro, en uso de las facultades que me confieren los artículos 28 fracción 1 y 35 de la Constitución Política del estado de Jalisco y 26 párrafo 1 fracción XI, 135 párrafo 1 fracción I y 142 de Ley Orgánica del Poder Legislativo ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa de ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en los siguientes términos: se modifican las fracciones VIII y X, y se incorporan las fracciones XIX a XXXVII al artículo 3; se actualizan las fracciones XXXIII y XXXVIII, y se agregan las fracciones XXXIX, XXXIX Bis y de la XL a la XLIV al artículo 7; se modifica la fracción Il y se adicionan las fracciones VI Bis, XI y XIII al artículo 12; se incluye la fracción VII al artículo 13, las fracciones III Bis y III Ter al artículo 15, las fracciones III y IV al artículo 21, las fracciones I Bis y IV al artículo 22, las fracciones III y III Bis al artículo 23; se incorpora el artículo 23 Bis; se modifican diversas disposiciones al artículo 29; y se adicionan los artículos 7 Bis y 29 Bis.

Así como reforma de los artículos 202 Bis y 202 Ter del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

Con el objetivo de fortalecer el marco legal para prevenir y eliminar la discriminación de la diversidad sexogenérica en el Estado de Jalisco, para lo cual hago la siguiente:

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. Es una facultad soberana del Congreso de Jalisco legislar en todas las ramas del orden interior del Estado, expedir leyes y ejecutar actos sobre materias que le son propias, salvo aquellas concedidas al Congreso de la Unión conforme al Pacto Federal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal como lo dispone el artículo 35 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

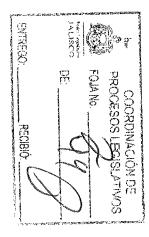




P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

- II. Es un derecho de los diputados de este Congreso del Estado de Jalisco, presentar iniciativas de Ley, decreto o acuerdo legislativo en materia de competencia estatal, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción I de la vigente Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
- III. A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los tratados internacionales que ha suscrito el Estado mexicano, establece que todas las autoridades tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Esto implica también la responsabilidad de prevenir, investigar, sancionar y reparar cualquier violación a estos derechos. En consecuencia, las autoridades están comprometidas a cumplir con esta obligación constitucional y convencional de garantizar su protección y respeto.
- IV. A lo largo de los años, se han atestiguado múltiples incidentes que han encendido las alarmas sobre el nivel de odio y cinismo que ha penetrado en muchas sociedades. Lamentablemente, varios de estos episodios han desembocado en reacciones violentas e incluso en muertes. La incitación virulenta y cargada de odio puede desencadenar los crímenes más atroces. Basta con recordar ejemplos recientes de violencia desde espacios políticos alentada por discursos de odio con base étnica, de clase, nacionalidad y género, acciones de grupos extremistas o representaciones abusivas y malintencionadas, tanto en medios tradicionales como en plataformas digitales, hacia determinados grupos vulnerados. Queda claro que el odio adopta múltiples formas y está presente en todas las regiones del mundo.
- V. El derecho y principio de igualdad y no discriminación ha experimentado una transformación significativa: ya no se reduce a una visión formal que únicamente exige que las diferencias de trato se basen en criterios objetivos y razonables, excluyendo así cualquier distinción arbitraria o injustificada. Actualmente, se orienta hacia una concepción de igualdad sustantiva. Esta reconoce que ciertos grupos sociales enfrentan condiciones estructurales de desventaja, por lo que es necesario implementar medidas urgentes



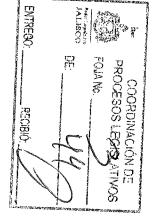
NÚMERO	
DEPENDENC	IA



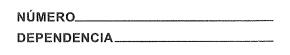
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO que eliminen las prácticas y actitudes discriminatorias. En este sentido, la igualdad sustantiva permite e incluso exige tratos diferenciados justificados, con el fin de alcanzar una verdadera equidad en la práctica, especialmente cuando una igualdad meramente formal podría derivar en restricciones o exclusiones en el acceso a servicios o en el ejercicio de derechos.

- VI. Con base en el reconocimiento y la normatividad jurídica del principio y derecho a la igualdad y no discriminación, así como en las obligaciones generales en materia de derechos humanos de prevenir, promover, respetar y garantizar, el Estado adquiere diversas responsabilidades¹:
  - 1) Prohibición de discriminar y de establecer tratos diferenciados que carezcan de justificación objetiva o que resulten arbitrarios. Esto implica que todas las personas deben recibir un trato igualitario y gozar de los mismos derechos cuando se encuentren en condiciones equivalentes desde un punto de vista jurídicamente relevante. En consecuencia, las autoridades tienen el deber de abstenerse de emitir o aplicar normas que generen efectos discriminatorios.
  - 2) Implementación inmediata de medidas de diversa índole —legislativas, administrativas, judiciales, reglamentarias o de política pública— encaminadas a erradicar la discriminación y a garantizar la igualdad sustantiva. Esto conlleva la obligación estatal de aplicar tratos diferenciados que permitan alcanzar una equidad real entre grupos históricamente discriminados; poner en marcha acciones afirmativas; diseñar políticas públicas con enfoque antidiscriminatorio; formular programas que promuevan la igualdad y la no discriminación; e incorporar de manera transversal esta perspectiva en todas las etapas del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas.



<sup>&#</sup>x27; Guía para legislar contra la discriminación. (2023). Secretaría de Gobernación. Consejo Nacional para Prevenir y Eliminar la Discriminación.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO 3) Prevención, investigación, sanción, reparación y eliminación de actos discriminatorios. Esta obligación requiere que el Estado cuente con una institución especializada en la materia, dotada de atribuciones claras para prevenir y combatir la discriminación; que exista un mecanismo de protección del derecho a la igualdad y no discriminación, capaz de imponer sanciones eficaces, disuasorias y proporcionales, así como medidas de reparación adecuadas; y que se supriman del orden jurídico todas aquellas disposiciones que resulten discriminatorias.

VII. La **Declaración Universal de los Derechos Humanos** reconoce en su Artículo 1ro. que;

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"

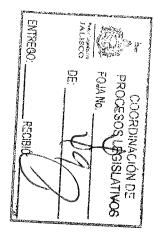
A la par, en su Artículo 6to., establece que;

"Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica".

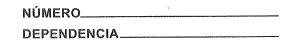
Fijando ambas obligaciones para los Estados parte.

VIII. La Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, establece los siguientes preceptos sobre el acto de discriminación en Artículo 1ro, Numeral 1 párrafo primero y párrafo segundo, y Numeral 2, respectivamente;<sup>2</sup>

"Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades



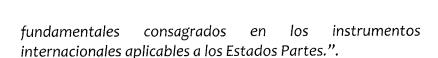
<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Organización de los Estados Americanos. (2020). Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Artículo 170.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

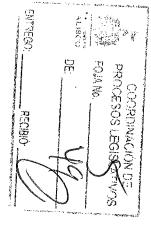


"La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.".

"Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o los pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.".

Estos preceptos internacionales obligan al Estado a garantizar la igualdad, prohibir toda discriminación por identidad y expresión de género, y adoptar medidas efectivas para prevenirla y erradicarla, protegiendo así los derechos humanos y la dignidad de todas las personas. Las leyes antidiscriminatorias integrales deben³, como mínimo, definir la discriminación incluyendo las categorías previstas en las Convenciones Interamericanas contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia y contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia.

Esto es fundamental, ya que dichas convenciones establecen los más altos estándares en materia antidiscriminatoria, al incorporar motivos de discriminación que no están contemplados de forma expresa en otros tratados internacionales. Entre estos se encuentran la orientación sexual, la identidad y expresión de

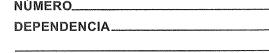


<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Courtis, C. (2010). Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación. Derecho del Estado, (24), 105–142; y Fredman, S. (2011). Discrimination law (2.ª ed.). Oxford University Press.



PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



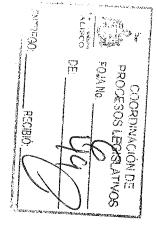
género, así como categorías vinculadas a la condición de movilidad humana, como el ser apátrida, persona refugiada o desplazada interna, entre otras.

Además, en su Artículo 3ro., la Convención establece que;

"Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.".

El segundo principio<sup>4</sup> de los **Principios de Yogyakarta**, un IX. instrumento no vinculante del derecho internacional público en materia de derechos humanos relativo a la orientación sexual e identidad de género, establece que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos sin discriminación por orientación sexual o identidad de género. Esto incluye el derecho a la igualdad y a la protección legal en condiciones de equidad. Por lo tanto, la ley debe prohibir y sancionar cualquier forma de discriminación de este tipo, incluso cuando se trastoque con otras causas como género, raza, edad, religión, discapacidad, salud o situación económica.

Adicionalmente, el vigésimo octavo<sup>5</sup> principio, señala que toda persona que haya sido víctima de una violación a sus derechos humanos, incluyendo aquellas basadas en la orientación sexual o la identidad de género, tiene derecho a recibir recursos y reparaciones eficaces, adecuadas y apropiadas. Para garantizar este derecho, los Estados deben establecer procedimientos jurídicos que permitan a las víctimas acceder a medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición u otros mecanismos que resulten pertinentes. Estas reparaciones deben cumplirse e implementarse de manera oportuna, asegurando que existan instituciones y normas efectivas

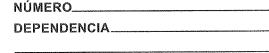


<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Los Principios de Yogyakarta. (2006). Los Principios de Yogyakarta: Principios sobre la Aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género.



PODER LEGISLATIVO

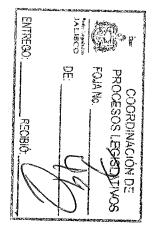
SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



para su provisión, así como personal debidamente capacitado en materia de violaciones de derechos humanos por motivos de orientación sexual o identidad de género.

Asimismo, los Estados deben garantizar que todas las personas tengan acceso a la información necesaria sobre los procesos para obtener dichas reparaciones y eliminar cualquier obstáculo, económico o de otra índole, que impida su acceso, incluyendo la provisión de ayuda financiera cuando sea necesario.

- Las resoluciones A/HRC/RES/17/19<sup>6</sup> (2011), A/HRC/RES/27/32<sup>7</sup> (2014) y X. A/HRC/RES/50/108 (2022) del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas han sido fundamentales en la promoción y protección de los derechos de las personas en relación con su orientación sexual e identidad de género. Estas resoluciones condenan la violencia y discriminación basadas en la orientación sexual y la identidad de género, instando a los Estados a adoptar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar tales actos. Además, llaman a los Estados a modificar o derogar leyes y políticas que discriminen a las personas por su orientación sexual o identidad de género. Su enfoque integral refuerza la obligación de los Estados de garantizar el pleno ejercicio de los derechos humanos de todas las personas, independientemente de su identidad de género. Cabe destacar que México votó a favor de todas estas resoluciones, evidenciando su compromiso con la protección de estos derechos a nivel internacional.
- El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos XI. Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y



Consejo de Derechos Humanos. (2011). A/HRC/RES/17/19. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de

Consejo de Derechos Humanos. (2014). A/HRC/RES/27/32. Derechos humanos, orientación sexual e identidad de

Consejo de Derechos Humanos. (2022). A/HRC/RES/50/10. Mandato del Experto Independiente sobre la protección contra la violencia y la discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.





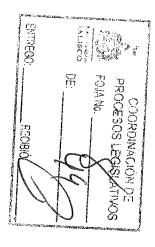
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO progresividad. Esta disposición prohíbe toda forma de discriminación motivada, entre otras razones, por la orientación sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. En este marco, el respeto y garantía de los derechos relacionados con la identidad de género y la orientación sexual constituyen obligaciones constitucionales vinculantes para todas las autoridades del Estado mexicano, en sus distintos órdenes de gobierno y ámbitos de actuación.

XII. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en sus artículos 1ro. y 4to., reconoce que toda persona tiene derecho a la igualdad y a la no discriminación, esta protección incluye motivos como orientación sexual e identidad de género. Establece además la obligación de las autoridades de adoptar medidas para prevenir y eliminar prácticas discriminatorias.

Define también como discriminación toda distinción o exclusión que tenga por objeto o resultado obstaculizar el ejercicio de derechos, incluyendo las basadas en la orientación sexual o identidad de género, lo que refuerza la obligación del Estado de adoptar medidas legislativas específicas para su prevención y corrección.

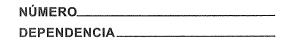
- XIII. El artículo 9, fracción XXVIII de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reconoce como acto discriminatorio la realización o promoción de violencia física, sexual, psicológica, patrimonial o económica por motivos como la edad, el género, la discapacidad, la apariencia física, la expresión o identidad de género, así como la orientación sexual. Esta disposición brinda un respaldo normativo fundamental para la presente iniciativa, al reconocer que la discriminación basada en la orientación sexual o identidad de género no solo existe, sino que produce formas concretas de violencia estructural y cotidiana que deben ser prevenidas y sancionadas.
- XIV. El Código Penal de Jalisco ofrece también un punto de partida para combatir la discriminación sexogenérica: el artículo 202 Bis —incluido en el Capítulo "Delitos contra la Dignidad de las Personas"— tipifica como delito cualquier acto que, por razón de





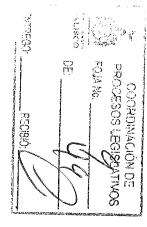
P O D E R LEGISLATIVO

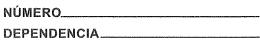
SECRETARÍA DEL CONGRESO



"preferencia sexual" u otros motivos, atente contra la dignidad humana al negar servicios, restringir derechos laborales, educativos o de salud, o incite al odio y la violencia, sancionándolo con multas, trabajo comunitario y, en caso de reincidencia, hasta tres años de prisión; incluso agrava la pena cuando el responsable es servidor público o existe subordinación laboral. Complementariamente, el artículo 202 Ter penaliza de forma autónoma las llamadas terapias de conversión (ECOSIG), imponiendo multas de cincuenta a trescientas UMAs o treinta a cien jornadas de trabajo comunitario, con aumento de hasta una cuarta parte si la víctima es menor de edad o no puede comprender el hecho. Estos preceptos evidencian el reconocimiento de que la orientación sexual y la identidad o expresión de género son categorías protegidas; sin embargo, su dispersión normativa y la ausencia de un tipo penal explícitamente rotulado como "discriminación sexual" justifican la presente iniciativa, que busca estructurar y robustecer un marco legal para prevenir y eliminar la discriminación sexual, y por ende eficacia procesal y protección integral de las personas LGBT+ en Jalisco.

- XV. El artículo 149 Ter del Código Penal Federal establece sanciones claras contra actos de discriminación motivados por razones como la orientación sexual o la identidad de género, al reconocer que atentar contra la dignidad humana o anular los derechos de las personas por dichas causas constituye un delito punible, incluso con pena de prisión. Este marco penal federal refuerza el principio de que la discriminación no debe considerarse una simple falta administrativa o socialmente reprochable, sino una conducta jurídicamente sancionable.
- XVI. En el contexto contemporáneo, diversas expresiones de odio hacia personas LGBTTTI+, mujeres, pueblos originarios, personas afrodescendientes y migrantes se articulan desde corrientes ideológicas identificables con el fascismo y el neofascismo. Estas ideologías se caracterizan por ser autoritarias, antidemocráticas, ultranacionalistas y contrarias a la igualdad. Suelen promover el supremacismo blanco, el racismo, el antisemitismo, la islamofobia y la exclusión sistemática de la diversidad sexual y de género.







PODER LEGISLATIVO

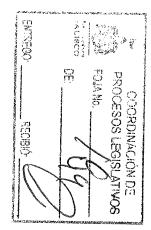
SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

Algunos líderes políticos utilizan discursos estigmatizantes para reforzar prejuicios, promover estereotipos y justificar el acoso contra ciertos grupos, especialmente en contextos de tensión política, campañas electorales o conflictos. Estos mensajes alimentan la discriminación y ponen en riesgo los derechos y la seguridad de las personas más vulnerables. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>9</sup> (2022), la impunidad frente a la incitación a la violencia por parte de autoridades puede fomentar amenazas y agresiones, tanto por parte de funcionarios del Estado como de particulares. Esta falta de consecuencias refuerza un clima de permisividad hacia la discriminación y la violencia.

El Relator Especial sobre la libertad de opinión y expresión ha XVII. señalado<sup>10</sup> que los Estados tienen la obligación de abordar los discursos de odio —incluidos los dirigidos contra personas de la diversidad sexogenérica— mediante medidas legales y no legales, siempre respetando los límites que el derecho internacional impone a las restricciones de la libertad de expresión.

> Por su parte, el Relator sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos ha expresado<sup>11</sup> su preocupación por el papel de los medios de comunicación en la reproducción de patrones de desigualdad y marginación, especialmente cuando se difama y vilipendia a activistas LGBTI o a defensoras de los derechos de las mujeres en redes sociales y plataformas informativas.

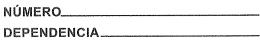
> Frente a esto, las autoridades y los medios tienen la responsabilidad de romper estereotipos negativos, promoviendo contenidos sensibles y objetivos, formando a su personal en



<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Nacidos Libres e Iguales. Orientación sexual, identidad de género y características sexuales en el derecho internacional de los derechos humanos. (2022). Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Segunda Edición.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Informe del Relator Especial sobre la libertad de opinión y de expresión (A/67/357). (2012). Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo séptimo período de sesiones.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos (A/67/357). (2012). Promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. Asamblea General de las Naciones Unidas. Sexagésimo séptimo período de sesiones. (A/HRC/31/55). (2016). Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo. Consejo de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 31er, período de sesiones.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

derechos humanos y visibilizando la labor de quienes defienden la igualdad.

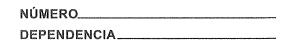
XVIII. Si bien la libertad de expresión es un concepto consolidado desde hace siglos en las tradiciones jurídicas de distintas culturas, su aplicación práctica y reconocimiento efectivo distan mucho de ser universales. En muchas partes del mundo, esta libertad aún enfrenta una fuerte resistencia por parte de quienes se benefician de silenciar la disidencia, sofocar las críticas o impedir el debate sobre cuestiones sociales incómodas. Paradójicamente, también se ha observado un uso instrumentalizado de esta libertad: algunos actores apelan selectivamente al principio de libertad de expresión para justificar discursos de odio, estigmatización o incitación contra determinados grupos, en particular contra personas de la diversidad

sexogenérica y personas defensoras de sus derechos humanos.

En este contexto, es fundamental recordar que las restricciones XIX. legítimas a la libertad de expresión deben ser interpretadas con criterios estrictos y precisos. Tal como señalan los marcos internacionales de derechos humanos —incluidos los Principios de Rabat<sup>12</sup>—, toda limitación debe estar orientada exclusivamente a proteger a las personas y comunidades que pertenecen a grupos vulnerados (como las personas de la diversidad sexogenérica), frente a actos de hostilidad, discriminación o violencia. No se trata, por tanto, de blindar sistemas de creencias, ideologías políticas, prácticas culturales o instituciones frente a la crítica o el escrutinio público, sino de salvaguardar la integridad y dignidad de los seres humanos. El derecho a la libertad de expresión implica precisamente la posibilidad de debatir, confrontar y cuestionar opiniones, sistemas ideológicos e instituciones —incluidas las religiosas—, siempre y cuando ello no derive en apología del odio ni incite a la violencia, la hostilidad o la discriminación contra personas o grupos.

XX. La presente iniciativa reconoce que el avance de este tipo de discursos pone en riesgo los principios constitucionales de igualdad y no discriminación, y justifica la necesidad de fortalecer el marco

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence (A/HRC/22/17/Add.4). (2012). Conclusions and recommendations emanating from the four regional expert workshops organized by OHCHR in 2011, and adopted by experts at the meeting in Rabat, Morocco, on 5 October 2012.





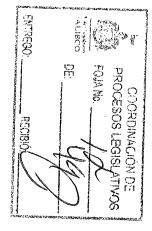
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO normativo para prevenir, sancionar y erradicar cualquier forma de violencia motivada por prejuicios de carácter ideológico o identitario. Asimismo, es importante subrayar que esta iniciativa no tiene como propósito criminalizar expresiones ni tipificar nuevos delitos, sino establecer mecanismos de sanción administrativa y medidas pertinentes dentro de los márgenes que permite el derecho a la libertad de expresión. En línea con los estándares<sup>13</sup> internacionales, resulta esencial distinguir entre tres niveles de respuesta ante distintos tipos de discurso: (a) aquellos que deben constituir un delito por incitar al odio o la violencia; (b) aquellos que, sin ser delictivos, pueden dar lugar a una responsabilidad civil; y (c) aquellos que, aunque no impliquen sanción penal ni civil, pueden ser

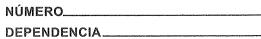
problemáticos desde una perspectiva de tolerancia, respeto y convivencia democrática. La propuesta parte de esta comprensión, y busca generar mecanismos proporcionales y adecuados que fortalezcan una cultura de paz y garanticen el respeto a los derechos de todas las personas, sin caer en la censura ni en restricciones

De acuerdo con el Amparo Directo en Revisión 2806/2012 del 6 de XXI. marzo de 2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la homofobia se manifiesta como una forma de discriminación dirigida hacia quienes adoptan una identidad sexo-genérica distinta a la heterosexual o al género que se les asignó socialmente al nacer. Esta actitud discriminatoria se basa en prejuicios irracionales, no sólo contra personas homosexuales, sino también contra cualquiera que cuestione o desafíe las normas establecidas sobre sexualidad y género. Predomina en ella la percepción de que las personas homosexuales son inferiores o anormales. Estas ideas alimentan lo que se denomina discurso homofóbico, el cual se expresa a través de juicios negativos y descalificaciones hacia la homosexualidad y sus expresiones. Este tipo de discurso se presenta con frecuencia en la vida cotidiana, usualmente mediante comentarios insinuantes con un tono ofensivo o burlesco, sostenidos por un lenguaje profundamente enraizado en la cultura social.

desproporcionadas.



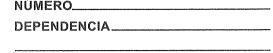
Rabat Plan of Action on the prohibition of advocacy of national, racial or religious hatred that constitutes incitement to discrimination, hostility or violence (A/HRC/22/17/Add.4). (2012). Conclusions and recommendations emanating from the four regional expert workshops organized by OHCHR in 2011, and adopted by experts at the meeting in Rabat, Morocco, on 5 October 2012.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



La presente iniciativa reconoce además la urgente necesidad de XXII. incluir expresamente las características sexuales como categoría protegida en el marco legal para prevenir y eliminar la discriminación de la diversidad sexogenérica (en especial de las personas intersexuales) junto con las categorías de identidad de género, la orientación sexual y la expresión de género. Las personas que nacen con variaciones innatas en sus intersexuales. características sexuales --como la anatomía, órganos reproductivos, patrones hormonales y cromosómicos<sup>14</sup>— enfrentan violaciones sistemáticas y graves a sus derechos humanos, muchas veces invisibilizadas en los marcos normativos tradicionales.

El reconocimiento legal de las características sexuales como XXIII. categoría autónoma de protección contra la discriminación es fundamental, dado que los derechos humanos asociados a estas características han sido históricamente poco visibilizados<sup>15</sup>. Esta invisibilidad genera un vacío normativo que facilita altos niveles de discriminación, exclusión social y estigmatización, que vulneran la integridad física, psicológica y social de estas personas.

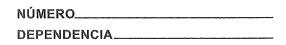
El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos XXIV. Humanos ha documentado que estas violaciones tienen su raíz en estereotipos dañinos, tabúes sociales y patologización, lo que genera condiciones de violencia institucionalizada y privación de derechos fundamentales como la igualdad, la no discriminación, la integridad corporal, la salud y el acceso a la justicia.

En este contexto, la inclusión de las características sexuales en la XXV. legislación estatal se alinea con el Principio 3316 de los Principios de Yogyakarta +10 de 2017, que establece el derecho a la libertad frente a la criminalización y sanciones basadas en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales. Dicho principio orienta a los Estados a eliminar cualquier



Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). Violaciones de los derechos humanos de las personas intersex. [Nota informativa].

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> The Yogyakarta Principles. (2017). The Yogyakarta Principles plus 10: Additional principles and State obligations on the application of international human rights law in relation to sexual orientation, gender identity, gender expression and sex characteristics to complement the Yogyakarta Principles.





P O D E R LEGISLATIVO

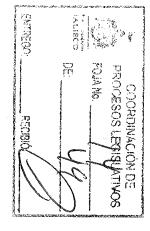
SECRETARÍA DEL CONGRESO forma de criminalización, garantizar la capacitación en derechos humanos de operadores jurídicos y de salud, y asegurar el acceso efectivo a la justicia para las personas afectadas.

XXVI.

Si bien las personas intersexuales pueden compartir con la población LGBTTTQ+ ciertas experiencias de discriminación derivadas de la imposición de normas rígidas de sexo y género, sus vivencias y necesidades son específicas y no pueden abordarse adecuadamente si se subsumen únicamente dentro del marco de la orientación sexual o la identidad de género. De acuerdo con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2019)<sup>17</sup>, los intentos por incluir a las personas intersexuales dentro del enfoque tradicional de "orientación sexual e identidad de género" han resultado insuficientes, lo que ha motivado la expansión del marco hacia el reconocimiento autónomo de las características sexuales como categoría de protección.

Esta distinción permite visibilizar las formas particulares de violencia, estigmatización y patologización a las que están expuestas las personas intersexuales, muchas veces incluso antes de que puedan formar o expresar una identidad. Por tanto, su inclusión explícita en el marco legal es indispensable para sentar las bases que aseguren una protección efectiva y no meramente simbólica.

XXVII. Como sustento de lo anterior, el Amparo en Revisión 1317/2017 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación retoma la conceptualización de la "intersexualidad" establecida en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de distinguir conceptualmente entre "sexo", "sexo asignado al nacer", "género", "identidad de género", "expresión de género" y "transgénero". Este criterio reconoce la relevancia de diferenciar las vivencias y necesidades de las personas transgénero e intersexuales, así como la importancia de contar con categorías jurídicas separadas que permitan garantizar sus derechos de



<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2019). *Violaciones de los derechos humanos de las personas intersex*. [Nota informativa].

manera adecuada y específica.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

### XXVIII. La **Opinión Consultiva OC-24/17** determina la intersexualidad<sup>18</sup> como:

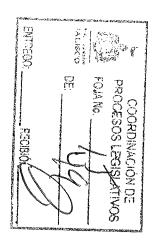
"Todas aquellas situaciones en las que la anatomía sexual de la persona no se ajusta físicamente a los estándares culturalmente definidos para el cuerpo femenino o masculino."

"Una persona intersexual nace con una anatomía sexual, órganos reproductivos o patrones cromosómicos que no se ajustan a la definición típica del hombre o de la mujer. Esto puede ser aparente al nacer o llegar a serlo con los años."

"Una persona intersexual puede identificarse como hombre, como mujer o como ninguna de las dos cosas."

"La condición de intersexual no tiene que ver con la orientación sexual o la identidad de género: las personas intersexuales experimentan la misma gama de orientaciones sexuales e identidades de género que las personas que no lo son.".

XXIX. La experiencia de Jalisco ha evidenciado la presencia de una población amplia y diversa que continúa enfrentando actos de discriminación por motivos de orientación sexual e identidad de género. Si bien la existencia de algunos mecanismos institucionales para prevenir y atender la discriminación representa un avance, estos resultan insuficientes en ausencia de un marco legal sólido que brinde seguridad jurídica plena. La garantía efectiva de los derechos solo se logra cuando éstos, junto con los medios para hacerlos valer, están claramente establecidos en la ley, sin ambigüedades, y con acceso universal, ágil y sin obstáculos. En este contexto, una reforma legislativa no solo es urgente, sino indispensable para proteger la dignidad y asegurar el desarrollo integral de todas las personas, especialmente de aquellas cuya identidad de género no se ajusta a las categorías tradicionales.



<sup>18</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión Consultiva OC-24/17. Identidad de género, e igualdad y no discriminación a personas que son LGBTI. Serie A No. 24.





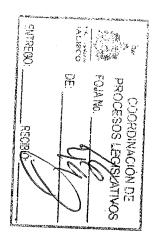
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Blindar sus derechos en la ley es un paso necesario hacia una sociedad verdaderamente justa e incluyente.

XXX. En el Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de la población LGBTTTIQ+ 2020, publicado para la Comisión de Derechos Humanos Jalisco<sup>19</sup>, se expresa que no puede pasarse por alto que las agresiones y el menosprecio hacia personas con orientaciones sexuales o identidades de género no normativas constituyen formas generalizadas de fobia que provocan discriminación y tienen consecuencias concretas, como la negación de servicios, el acceso limitado a programas sociales y la restricción en el ejercicio de múltiples derechos. Por tanto, no se trata únicamente de conductas reprobables, sino de acciones que vulneran las leyes vigentes a nivel internacional, nacional y local.

XXXI. El pasado 4 de febrero de 2025, el pleno del congreso del estado de Jalisco aprobó la **Agenda Legislativa de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco**, documento que da cuenta de los 5 ejes principales y de las temáticas transversales con los que se busca entre otras cosas organizar el trabajo parlamentario, la presente iniciativa busca abonar al cumplimiento del **eje 2 Desarrollo Social, Sub eje Grupos Prioritarios.** 

En síntesis, la presente iniciativa busca garantizar ampliar y fortalecer el marco normativo antidiscriminatorio en razón de diversidad sexogenérica contenido dentro de la Ley Estatal para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco. Por lo que se propone la modificación de distintas disposiciones de la anterior Ley; así como del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

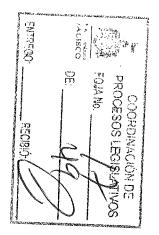


<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Informe Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos de la población LGBTTTIQ+ 2020. Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



NÚMERO\_\_\_\_\_

# A efecto de sintetizar la propuesta, anexo el siguiente cuadro comparativo relativo a la propuesta:

LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA IGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO

DE JALISCO		
TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
Artículo. 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:	<b>Artículo. 3.</b> Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:	Las adiciones reconocen y nombran violencias específicas que, hasta ahora, no estaban
[]	[]	explícitamente tipificadas. Al incluir estas definiciones, la ley
VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en el origen étnico o nacional, la raza, el género, la identidad indígena, [].	VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en el origen étnico o nacional, la raza, la identidad de género autopercibida, la expresión de género, la orientación sexual, las	busca visibilizar, legitimar y proteger a comunidades que históricamente han sido marginadas y sujetas a diversas formas de discriminación, como las personas asexuales, bisexuales, no binarias, intersexuales, lesbianas, y trans.  La inclusión de definiciones, busca asegurar que la ley sea inclusiva y protectora para todas las personas, independientemente de la asignación de sexo al nacer. Se busca pasar de una visión restrictiva a una que celebre la diversidad humana en todas sus manifestaciones, combatiendo
	características sexuales, la identidad indígena, [].	la patologización y los estereotipos que limitan los derechos y la participación
[]	[]	plena de individuos y grupos.
X. Inclusión: Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, proporcionando un acceso equitativo y haciendo ajustes permanentes para permitir la participación en los procesos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, de todas las personas y valorando su aporte a la sociedad.	X. Inclusión: Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, incluyendo las diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género, características sexuales, así como las experiencias y realidades de las personas de la diversidad sexogenérica. Este enfoque garantiza el acceso equitativo y la participación plena en los	





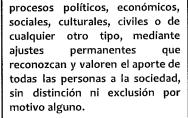
PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

[...]

Sin correlativo.

Sin correlativo.



[...]

XVIII. Asexofobia: Actitudes, conductas y expresiones de rechazo, burla, discriminación o exclusión dirigidas hacia personas asexuales, es decir, aquellas que no experimentan atracción sexual o la sienten en menor grado. Esta forma de discriminación incluye la invalidación negación, deslegitimación de su orientación sexual.

XIX. Bifobia: Aversión a la bisexualidad o a las personas con orientación bisexual que se en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.

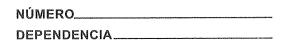
XX. Características sexuales: Los atributos físicos de una persona relacionados con el sexo, incluyendo los genitales, las estructura la niveles los hormonales y otras características corporales primarias o secundarias que, en conjunto, pueden no ajustarse a las normas sociales o médicas de lo típicamente masculino o femenino.

XXI. Diversidad sexogenérica: Hace referencia al conjunto de sexuales, orientaciones identidades, expresiones género, y características sexuales que no se ajustan a los modelos tradicionales de heterosexualidad y cisnormatividad. Incluye a las personas Lesbianas,

Sin correlativo.

Sin correlativo. expresa

> gónadas, cromosómica,





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI), así como a quienes tienen vivencias, cuerpos o formas de identificarse y expresarse que se sitúan fuera de los esquemas normativos sobre el sexo, el género y la sexualidad. La diversidad sexogenérica es parte de la condición humana y debe ser reconocida, respetada y protegida frente a cualquier forma de discriminación o exclusión.

XXII. Enebefobia. Rechazo, invisibilización, ridiculización, negación de identidad, violencia o cualquier forma de discriminación dirigida hacia personas no binarias, es decir, aquellas cuya identidad de género no se inscribe en la lógica binaria de hombre o mujer.

**XXIII. Estereotipo:** Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar.

XXIV. Expresión de género: Manifestación externa, individual y autónoma de la identidad de género, que puede o no coincidir con los patrones considerados socialmente como propios de un género determinado en un momento histórico y cultural específico.

XXV. Fasciscmo y neofascismo: Ideologías, movimientos políticos o formas de organización social o de gobierno de carácter totalitario, antidemocrático y ultranacionalista, que promueven o justifican la exclusión, la discriminación o la violencia sistemática contra personas o grupos históricamente marginados o en situación de vulnerabilidad,

PROCESOS LEGISLATINOS
FOJANO
FOJANO
RECIBIÓ
FOTORIO
PROCESOS LEGISLATINOS
RECIBIÓ

Sin correlativo.

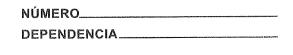
Sin correlativo.

Sin correlativo.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



por motivos de origen étnico o nacional, color de piel, religión, ideología, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición migratoria, discapacidad, entre otros. Estas doctrinas suelen estar asociadas con discursos de odio estructural, exaltación de una identidad dominante y negación de la diversidad social.

XXVI. Género: Categoría sociocultural que refiere a los comportamientos, roles, e identidades expresiones construidas históricamente por las sociedades para diferenciar y jerarquizar lo que se considera masculino, femenino u otras formas de identidad de género, en tiempo y contexto determinados. El género no es una característica biológica, sino una construcción cultural dinámica.

XXVII. Hornofobia: Rechazo, hostilidad o aversión manifiesta hacia personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género difiere de la norma heterosexual, ya sea en forma de prejuicio, discurso de odio, discriminación o violencia. Puede manifestarse a nivel individual, colectivo o institucional, y se basa en la imposición de un modelo único de sexualidad y género.

XXVIII. Identidad de género:
Vivencia interna, individual y
profundamente sentida del
género, tal como cada persona la
experimenta, la cual puede
corresponder o no con el sexo
asignado al momento de su
nacimiento. Incluye la vivencia
personal del cuerpo, que puede o
no implicar modificaciones en su
apariencia o función mediante
intervenciones médicas,
quirúrgicas o de otra índole,

PROCESOS LEGISACIÓN DE PROCESOS LEGISACIÓN DE POJA No. RECIBIÓ POJA No. RECIBIÓ POTREGO: RECIBIÓ POR RECIBIO POR R

característic construcción

XXVII. Ho hostilidad o hacia perso sexual, ider género dil heterosexua prejuicio, discriminacio manifestars colectivo o en la impo único de sexual.

Sin correlativo.

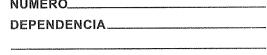
XXVIII. Ide Vivencia in profundame género, tal experiment corresponde





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



siempre que sean libremente decididas. La identidad de género también puede expresarse a través de la vestimenta, el lenguaje, los modales y otras formas de manifestación externa.

XXIX. Intersexfobia. Conjunto de actitudes, creencias, prácticas o expresiones de rechazo, violencia, invisibilización, patologización o discriminación dirigidas hacia personas intersexuales, es decir, aquellas cuya anatomía sexual, órganos reproductivos características sexuales no se los estándares aiustan a culturalmente establecidos de cuerpo masculino o femenino.

intersexfobia puede La manifestarse en forma de coerción médica (como cirugías innecesarias sin consentimiento), negación de derechos, exclusión social o discursos que niegan la existencia y dignidad de las personas intersexuales.

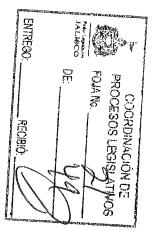
Constituye una forma discriminación basada en la corporalidad y en la diversidad sexogenérica.

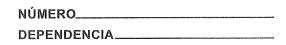
XXX. Lesbofobia: Forma específica de discriminación y violencia basada en el rechazo, desprecio o prejuicio hacia mujeres que se identifican como lesbianas o son percibidas como tales, por su orientación sexual y expresión de género. Puede manifestarse como burla, invisibilización, odio, exclusión, agresión física o simbólica, y puede ejercerse de manera individual, colectiva o institucional.

XXXI. Misoginia: Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas,

Sin correlativo.

Sin correlativo.







P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia.

XXXII. Orientación sexual: Se

Sin correlativo.

refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la autoidentificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo

género o al género opuesto. Todas

orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la

tienen

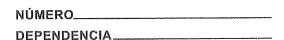
personas

persona.

Conjunto de XXXIII. Sexo: características biológicas, genéticas. hormonales anatómicas que tradicionalmente se han utilizado en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como femeninas, masculinas o intersexuales. Esta clasificación no determina la identidad, expresión de género ni el rol social de las personas, y bajo circunstancia debe ninguna emplearse para justificar tratos desiguales, limitar derechos o negar el reconocimiento de las identidades sexogenéricas.

**XXXIV.** Patologización: Proceso mediante el cual se considera o trata una característica, comportamiento o identidad como una enfermedad, trastorno o problema de salud, aunque en realidad sea una expresión normal y válida de la diversidad humana. La patologización puede generar

Sin correlativo.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

discriminación estigma, violaciones de derechos. XXXV. Polifobia: Rechazo, Sin correlativo. discriminación prejuicio, violencia hacia las personas que tienen relaciones afectivas o sexuales con más de una persona al mismo tiempo, es decir, quienes practican la poliamoría o formas no monógamas consensuadas. XXXVI. Transfobia: Actitudes, Sin correlativo. prejuicios, creencias, prácticas o manifestaciones de rechazo, odio, ridiculización o desprecio, violencia, simbólica o física, dirigidas hacia personas transgénero, travestis o cualquier persona cuya identidad o expresión de género no se ajuste a las normas tradicionales de género. La transfobia puede manifestarse de forma individual, institucional o estructural, y constituye una forma de discriminación basada en la identidad o expresión de género no normativa. XXXVII. Transmisoginia: Forma Sin correlativo. específica de violencia discriminación que combina la transfobia con el sexismo y la misoginia, dirigida particularmente hacia mujeres transgénero, transfemeninas personas aquellas cuya identidad expresión de género se percibe como femenina y no normativa. La transmisoginia se manifiesta en conductas que deslegitiman, cosifican, ridiculizan, agreden o niegan la identidad y dignidad. Enunciar y ahondar en los consideran Artículo 7. Se consideran Artículo Se conductas discriminatorias para supuestos que conductas discriminatorias para discriminatorias toda persona, de manera conductas

toda persona, de manera

enunciativa más no limitativa,

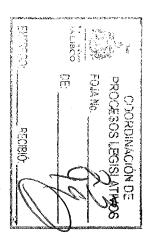
aquellas que por motivos de

discriminación produzcan el efecto

enunciativa más no limitativa,

aquellas que por motivos de

discriminación produzcan el efecto



permite a las autoridades

encargadas de sancionar estas

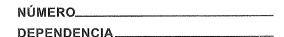
conductas ampliar su imaginario

los

sobre

suponen

elementos





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 

[...]

Ejercer violencia institucional contra de en personas, grupos o comunidades;

XXXVIII. En general, incurrir en

cualquier otro acto u omisión

por objeto anular, impedir o

menoscabar los derechos, las

oportunidades y de trato de las

personas, o que atenten contra su

discriminatoria que tenga

libertades, la igualdad de

Sin correlativo.

[...]

[...]

XXXIII.

XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades;

considerará violencia institucional, entre otras conductas, la falta de atención, tramitación seguimiento 0 oportuno a quejas, denuncias o solicitudes vinculadas con el ejercicio de derechos relacionados con la identidad de género, orientación sexual, expresión de género y características sexuales. cual constituve transgresión a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico estatal, nacional e internacional.

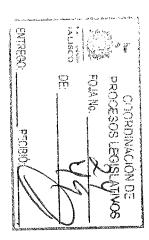
[...]

XXXVIII. Negar, dilatar u omitir, por acción u omisión, el acceso al derecho al reconocimiento de la género identidad de autopercibida, incluyendo tramitación y resolución solicitudes de rectificación de datos relacionados con el género en documentos oficiales identidad el emitidos por Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias competentes.

XXXIX. Publicar, circular, difundir o diseminar, por cualquier medio forma de comunicación, mensajes que promuevan o inciten el odio, la violencia, la discriminación sexual y/o de género en cualquiera de sus formas, incluyendo la misoginia, transmisoginia, patologización de identidades de género, orientaciones sexuales y expresiones de género, así como aquellos que aprueben, defiendan o justifiquen el fascismo, el constitutivos de la violencia, en todas sus dimensiones.

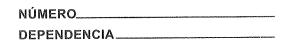
Reforzar la prevención de discursos de odio, violencia o discriminación, especialmente aquellos dirigidos contra personas de la diversidad sexogenérica, responde a los estándares internacionales de derechos humanos y combate la propagación de ideologías que atentan contra la dignidad y la seguridad de las personas, el como fascismo, neofascismo y otras formas de intolerancia.

Se busca además garantizar que los recursos públicos y privados no se utilicen para promover exclusión o discursos de odio, fortaleciendo la prevención estructural de la discriminación. Se busca, también, frenar prácticas pseudocientíficas o eugenésicas que históricamente han afectado a poblaciones vulnerables, en especial a personas intersexuales, transgénero o con expresiones de género no normativas.



Sin correlativo.

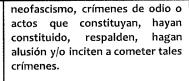
dignidad.





PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



actividades discriminatorias.

XXXIX Bis. Apoyar o financiar, Sin correlativo. desde el ámbito público o privado,

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

Sin correlativo.

XL. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o asumir públicamente la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o por cualquier otro motivo, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género.

XLI. Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual.

> XLII. Criminalizar a las personas su apariencia física, por orientación sexual, expresión de género, identidad de género, características sexuales, edad, empleo u oficio, o cualquier otra condición social.

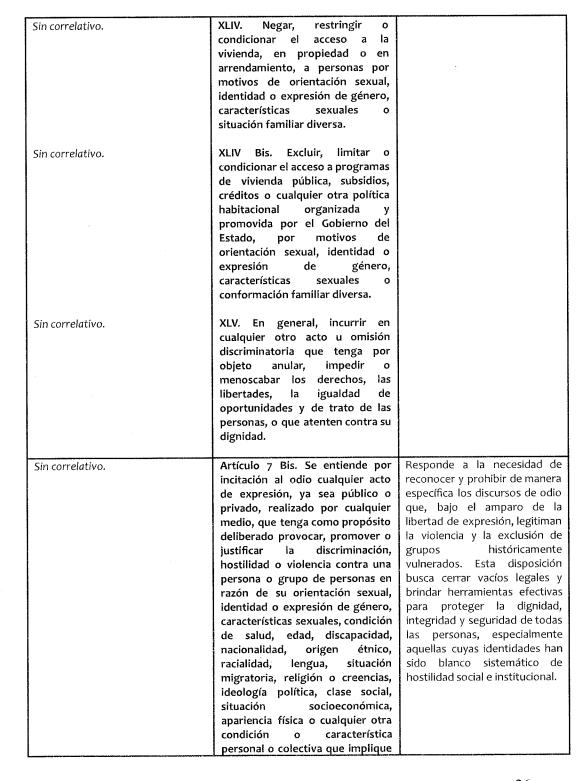
> XLIII. Realizar investigaciones aplicar científicas médicos, procedimientos genéticos o biológicos cuyo propósito sea seleccionar, excluir, menoscabar jerarquizar, personas, depreciar en particular aquellas pertenecientes a la diversidad sexogenérica, en contravención del respeto a los derechos libertades humanos, las fundamentales y la dignidad

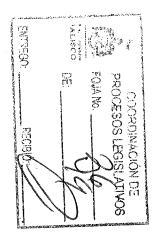
humana.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO





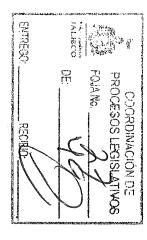


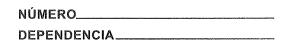


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	1	
	un motivo de exclusión,	
	estigmatización o subordinación.	
B. ( )   1   1   1   1   1   1   1   1   1	<b>Artículo 13.</b> Las medidas de	Promueve un cambio cultural y
Artículo 13. Las medidas de		estructural mediante la
nivelación incluyen, entre otras:	nivelación incluyen, entre otras:	educación, previniendo la
, ,	r 1	reproducción de prejuicios y
[].	[].	estigmas que originan
		discriminación y violencia hacia
Sin correlativo.	VII. La incorporación de	personas de la diversidad
Sili correlativo.	contenidos sobre igualdad, no	sexogenérica.
	discriminación y diversidad	
	sexogenérica en materiales	
	pedagógicos, formativos e	
	informativos dirigidos tanto a	
	funcionariado público como a la	
	población en general; con el fin de	
	combatir estereotipos desde la	
	educación.	
Artículo 15. Las medidas de	Artículo 15. Las medidas de	La inclusión de términos como
inclusión podrán comprender,	inclusión deberán comprender las	asexofobia, bifobia, enebefobia,
entre otras, las siguientes:	siguientes:	homofobia, intersexfobia,
		lesbofobia, polifobia, transfobia
[]	[]	y transmisoginia en la
		prevención responde a la
Sin correlativo.	III. Bis. El diseño y aplicación de	urgencia de visibilizar y abordar
	políticas públicas para prevenir,	formas de discriminación que
·	atender y erradicar la asexofobia,	no solo son generalizadas, sino
	la bifobia, la enebefobia, la	que tienen manifestaciones
	homofobia, la intersexfobia, la	particulares que requieren
	lesbofobia, la polifobia, la	atención específica. Por
	transfobia, la transmisoginia, así como cualquier forma de violencia	ejemplo, la <b>transmisoginia</b> combina elementos de
	o crimen de odio con relación a la	transfobia y misoginia,
	orientación sexual, identidad de	afectando
	género, expresión de género y	desproporcionadamente a
	características sexuales.	mujeres trans, mientras que la
		intersexfobia aborda la
Sin correlativo.	III. Ter. Las autoridades deberán	estigmatización de personas
	implementar acciones para	con características sexuales no
	visibilizar y reconocer a las	binarias.
	personas con características	
	sexuales diversas, promoviendo	
	su participación plena y efectiva	1
	en todos los ámbitos de la vida	
	pública y privada, así como su	
	acceso a servicios públicos,	
	documentación oficial, programas	
1	sociales, educativos y de salud, sin	
	que se les exija adecuarse a	
	categorías binarias o normativas	
	de sexo o género. Estas acciones	1





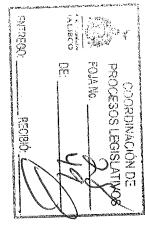


P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

	no deberán entrar en conflicto con lo establecido en la Fracción XXIX del artículo 3 de la presente Ley.	
Artículo 21. Las medidas de prevención en la esfera de la procuración y administración de justicia son las siguientes:	Artículo 21. Las medidas de prevención en la esfera de la procuración y administración de justicia son las siguientes:	La incorporación de estas fracciones busca garantizar que el personal ministerial, judicial, pericial, administrativo y penitenciario opere con una
[].	[].	perspectiva antidiscriminatoria, asegurando un trato digno y
Sin correlativo.	III. Adoptar y aplicar de forma obligatoria protocolos de actuación con perspectiva antidiscriminatoria para el personal ministerial, judicial, pericial, administrativo y penitenciario, incluyendo mecanismos para su evaluación periódica y sanción en caso de incumplimiento.	equitativo a las personas de la diversidad sexogenérica.  Además de proteger la autonomía corporal y la integridad de las personas, especialmente intersexuales, transgénero y no binarias, al prohibir exigencias de intervenciones médicas en procesos legales o
Sin correlativo.	IV. Vigilar que en ningún proceso legal, administrativo, pericial o institucional se condicione o exija la realización de cirugías, tratamientos hormonales o cualquier otro tipo de intervención médica sobre las características sexuales de una persona, especialmente en niñas, niños y adolescentes, sin su consentimiento libre, previo e informado. Esta disposición deberá observarse conforme a los más altos estándares éticos y de derechos humanos, así como a lo establecido en la Fracción XXIX del artículo 3 de la presente Ley.	administrativos.
	El objetivo de esta medida es salvaguardar la integridad física y psicológica, especialmente de las personas intersexuales, así como promover el respeto pleno a la autonomía corporal de todas las personas, incluidas aquellas con identidades de género diversas como las personas transgénero y no binarias.	

no binarias.









P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO Artículo 22. Las medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades son las siguientes:

[...].

Sin correlativo.

Sin correlativo.

**Artículo 23.** Las medidas de prevención relativas a los medios

son

comunicación

siguientes:

Sin correlativo.

[...].

Artículo 22. Las medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades son las siguientes:

[...].

I Bis. Adoptar acciones eficaces para prevenir actos de violencia, acoso, hostigamiento o uso excesivo de la fuerza, particularmente cuando estén motivados por prejuicio, odio o discriminación sexual, con base en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de las personas:

a) la atención temprana de situaciones de riesgo o violencia;

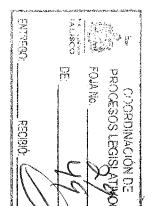
b) la investigación oportuna y especializada de delitos motivados por orientación sexual, identidad o expresión de género, y/o características sexuales; y

 c) la investigación y sanción de hechos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a cualquiera de los tres poderes del Estado.

Artículo 23. Las medidas de prevención relativas a los medios de comunicación son las siguientes:

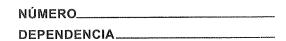
III. Prevenir y sancionar la difusión, publicación o circulación, por cualquier medio o forma de comunicación, de mensajes que promuevan o inciten el odio, la violencia o la discriminación sexual y/o de género en cualquiera de sus formas, incluyendo la misoginia, la transmisoginia, la patologización

Los medios de comunicación son aliados estratégicos para la promoción de la igualdad y la no discriminación, combatiendo activamente los discursos de odio y la violencia de género y sexual. Esta fracción busca regular el impacto de los medios de comunicación en la perpetuación de discursos que fomentan la discriminación y la violencia contra personas de la diversidad sexogenérica, así como contra mujeres y otras poblaciones vulnerabilizadas. La mención del fascismo neofascismo es prevenir



La incorporación de estas fracciones responde a la necesidad urgente de prevenir y atender actos de violencia, acoso, hostigamiento y uso excesivo de la fuerza de parte del Estado dirigidos contra personas por su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales. La motivación radica en:

Se busca garantizar que las fuerzas de seguridad y las autoridades actúen con perspectiva de género y derechos humanos, evitando prácticas discriminatorias o abusivas.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO orientaciones sexuales, expresiones género, de características sexuales así como aprueben, aguellos gue justifiquen, hagan apología o inciten a la comisión de crímenes de odio, el fascismo o el neofascismo, o que respalden actos que hayan constituido tales crímenes, especialmente cuando provengan de instituciones, funcionariado personas 0 servidoras públicas de cualquiera de los tres poderes del Estado de Jalisco.

identidades

género,

de

III Bis. Cuando los actos contemplados en la fracción III del presente artículo sean cometidos por integrantes de cualquiera de los tres poderes del Estado, se iniciará de oficio el procedimiento de responsabilidad política, administrativa o penal que corresponda.

extremistas ideologías responde a la necesidad de contrarrestar ideologías que históricamente han justificado la exclusión y violencia contra minorías, incluyendo las de la sexogenérica, diversidad garantizando que los medios no sirvan como plataforma para su Además, incluir difusión. medidas en las que den comienzo a procedimientos de responsabilidad considerando que el funcionario público debe ser un ejemplo, representantes Estado, tienen la obligación de modelar conductas promuevan la igualdad y el respeto. La difusión de mensajes que inciten al odio o la discriminación por parte de estas personas constituye una falta grave que debe ser sancionada de manera inmediata y efectiva. Los procedimientos de oficio garantizan una respuesta rápida y automática frente a conductas indebidas, evitando que queden en la impunidad y fortaleciendo la confianza ciudadana en las instituciones.

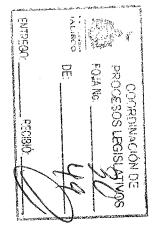
Sin correlativo.

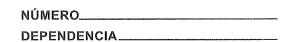
Sin correlativo.

Artículo 23 Bis. Las medidas de prevención relativas a la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales son las siguientes:

I. La adopción de protocolos institucionales para garantizar una atención libre de discriminación en todos los servicios públicos, con énfasis en aquellas dependencias responsables de la tramitación, expedición y reconocimiento de documentación oficial relacionada

La incorporación de este nuevo artículo responde a la necesidad de garantizar que las personas de la diversidad sexogenérica puedan ejercer sus derechos sin enfrentar discriminación en los servicios públicos, particularmente en procesos relacionados con su identidad. Establecer procedimientos digitales, accesibles y gratuitos reduce las barreras económicas y logísticas, permitiendo que las personas trans, no binarias e intersexuales actualicen su documentación de manera justa, expedita y sin ser víctima







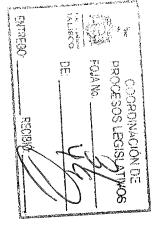
P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO con la identidad y el género de las personas, asegurando en todo momento el respeto a su nombre, pronombres y datos personales conforme a su autoadscripción, y estableciendo medidas que garanticen la confidencialidad de la información y prevengan cualquier forma de revictimización;

II. La capacitación continua a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, interseccionalidad y perspectiva de género, con contenidos específicos sobre la prevención, identificación y erradicación de prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad, expresión de género, características sexuales, así como sobre el respeto a la diversidad sexual en el ejercicio de la función pública.

III. La implementación de medidas para prevenir la revictimización de las personas que soliciten la rectificación de datos relacionados con su género en documentación oficial expedida por dependencias del gobierno mediante estatal, establecimiento de procedimientos administrativos ágiles, digitales, accesibles, expeditos y gratuitos, que garanticen el respeto a su identidad, el trato digno, la confidencialidad de la información personal y el seguimiento efectivo de la homologación de dichos datos en los registros y sistemas correspondientes a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco.

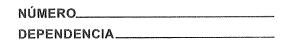
de la violencia institucional. prevenir Busca revictimización garantizando un trato digno y confidencial, además de fortalecer la función pública a través de la capacitación continua que asegura que las personas servidoras públicas estén actualizadas en las mejores prácticas para atender a poblaciones diversas, reduciendo incidentes de discriminación desconocimiento o prejuicio.



Artículo 29. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad de oportunidades y de trato

Artículo 29. Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad sustantiva de personas de la diversidad sexogenérica en razón de su orientación sexual,

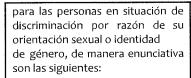
Se adecua el artículo para ampliarlo al respeto de la diversidad sexogenerica. Fortalece la inclusión de las personas de la diversidad





PODER LEGISLATIVO .

SECRETARÍA **DEL CONGRESO** 



I. Promover el acceso a los servicios públicos de salud;

I. Garantizar el acceso universal y libre de discriminación a los servicios de salud, incluyendo atención integral con enfoque afirmativo para personas transgénero, no binarias e intersexuales; capacitar al personal de salud en temas de diversidad sexogenérica У asegurar que dichos servicios se brinden sin prácticas patologizantes, respetando la dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad.

identidad de género, expresión de

género y características sexuales

de manera enunciativa son las

siguientes:

II. Fortalecer la participación y promoción laboral de las personas de preferencia sexual distinta en las diversas dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y

III. Promover una cultura de respeto a la diversidad sexual y de la erradicación de todo tipo de violencia para quienes asuman públicamente su orientación sexual o identidad de género.

judicial en el Estado; y

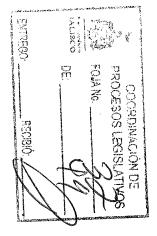
Sin correlativo.

II. A través de acciones afirmativas, fortalecer participación y promoción laboral de las personas de la diversidad sexogenérica en todas las dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado;

III. **Implementar** protocolos institucionales campañas permanentes para prevenir la violencia y promover el respeto a la diversidad sexogenérica en escuelas, medios públicos y dependencias, con participación de la comunidad.

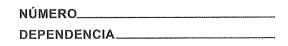
IV. Garantizar condiciones seguras para personas defensoras de derechos humanos de de la diversidad población sexogenérica según lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Jalisco.

sexogenérica, garantiza cumplimiento de los estándares de derechos humanos y promueve una sociedad más equitativa y respetuosa en Jalisco.



Sin correlativo.

Artículo 29 Bis. El Estado adoptará medidas integrales para la protección de personas defensoras de derechos humanos Las personas defensoras de derechos humanos de la diversidad sexogenérica enfrentan múltiples riesgos





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

de la población de la diversidad sexogenérica. Estas medidas deberán:  I. Reconocer públicamente la legitimidad de su labor de defensa de derechos humanos y combatir su estigmatización social o institucional;  II. Establecer mecanismos de alerta temprana, protección efectiva y seguimiento ante cualquier acto de amenaza, hostigamiento, criminalización o violencia en su contra;  III. Preparar, en conjunto con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, protocolos  de derechos para toda la comunidad de la diversidad sexogenérica. Este artículo busca establecer un marco específico de protección integral, reconociendo su trabajo como legítimo, promoviendo acciones institucionales preventivas y construyendo garantías de no repetición en colaboración con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del Estado de Jalisco.			n
busca establecer un marco específico de protección integral, reconociendo su trabajo como legítimo, promoviendo acciones hostigamiento, criminalización o violencia en su contra; construyendo garantías de no repetición en colaboración con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del	S   C   C   C   C   C   C   C   C   C	exogenérica. Estas medidas leberán: . Reconocer públicamente la egitimidad de su labor de defensa le derechos humanos y combatir u estigmatización social o	como a su identidad. La estigmatización, criminalización y violencia en su contra limitan no solo su seguridad personal, sino también el ejercicio pleno de derechos para toda la comunidad de la diversidad
sobre garantías de no repetición.		I. Establecer mecanismos de alerta temprana, protección efectiva y seguimiento ante cualquier acto de amenaza, nostigamiento, criminalización o violencia en su contra;  II. Preparar, en conjunto con el Consejo para Prevenir y Eliminar a Discriminación, protocolos	busca establecer un marco específico de protección integral, reconociendo su trabajo como legítimo, promoviendo acciones institucionales preventivas y construyendo garantías de no repetición en colaboración con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación del

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA	MOTIVACIÓN
Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, preferencia sexual, [].	Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, características sexuales [].	Se actualiza el lenguaje para alinearse con estándares nacionales e internacionales de derechos humanos y reflejar una comprensión integral de la diversidad sexogenérica. La categoría "preferencia sexual" se sustituye por "orientación sexual", y se incorporan expresamente "identidad de género", "expresión de género" y "características sexuales", para incluir la protección más amplia a personas transgénero, no binarias e intersexuales.
Artículo 202 Ter. Se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que obligue a otra que tenga definida	Artículo 202 Ter. Se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que obligue a otra que tenga definida	Se visibiliza por primera vez que las personas intersexuales también han sido sometidas históricamente a intervenciones médicas no consentidas y a prácticas que pretenden "normalizar" sus cuerpos sin su aprobación libre e informada.

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

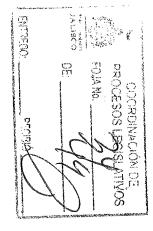
su identidad o expresión de género y orientación sexual, a someterse a tratamientos que pretenda modificar o imponer la expresión o identidad de género, o la orientación sexual de la persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género).

su identidad o expresión de género, orientación sexual y características sexuales, a someterse a tratamientos que pretenda modificar o imponer la expresión o identidad de género, la orientación sexual y/o las características sexuales de la persona a través de las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género).

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, me permito realizar las siguientes manifestaciones:

a) La necesidad y los fines que persigue esta iniciativa son ampliar y fortalecer el marco legal actual para la prevención y eliminación de la discriminación de la diversidad sexogenérica en el Estado de Jalisco. Actualmente, si bien existen algunas disposiciones dispersas en el marco normativo estatal, estas no son suficientes para garantizar una protección plena, efectiva y estructural de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans, no binarias, intersexuales, asexuales y de otras expresiones de la diversidad sexogenérica. Esta iniciativa busca consolidar un marco legal que reconozca expresamente la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales como categorías protegidas frente a la discriminación, conforme a los más altos estándares internacionales en materia de derechos humanos.

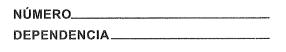
Asimismo, pretende establecer medidas claras de prevención, atención, sanción y reparación del daño frente a actos discriminatorios, así como acciones afirmativas, protocolos institucionales, medidas educativas que promuevan la inclusión, el respeto y la igualdad sustantiva. Un eje fundamental de esta reforma es la prohibición y sanción de los discursos de odio, que desde el poder institucional o el ámbito privado incitan, normalizan





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



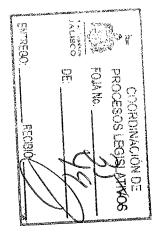
o justifican la violencia, el estigma y la exclusión de las personas de la diversidad sexogenérica.

Frente al avance de corrientes ideológicas fascistas y neofascistas (que son naturalmente contrarias a los principios democráticos y de inclusión de la República y del Estado Libre y Soberano de Jalisco) que promueven expresiones de odio disfrazadas de libertad de expresión, el Estado tiene la obligación de actuar con debida diligencia para proteger la dignidad humana, prevenir crímenes de odio y garantizar espacios públicos libres de violencia simbólica.

La propuesta responde al deber del Estado de remover los obstáculos estructurales que impiden el ejercicio pleno de los derechos de poblaciones históricamente marginadas. Su objetivo es asegurar que la dignidad, la autodeterminación, la autonomía corporal, la integridad física y el acceso equitativo a la justicia, la salud, la educación, el empleo y la participación social no dependan de interpretaciones discrecionales o vacíos legales. Avanzar hacia una sociedad libre de prejuicios, discursos de odio y prácticas discriminatorias es un compromiso constitucional y ético ineludible para el Estado de Jalisco.

b) Las **repercusiones** de aprobarse la presente iniciativa serían las siguientes:

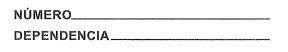
La siguiente iniciativa tendrá una serie de repercusiones jurídicas profundas en el marco legal para prevenir y eliminar la discriminación de la diversidad sexogenérica al incluir definiciones claras y amplias de discriminación acciones relacionadas, promoviendo un entorno jurídico más inclusivo y equitativo. Se garantiza el reconocimiento legal de las identidades de género según la autopercepción, expresiones de género, orientaciones sexuales y características sexuales. Se refuerzan los mecanismos para sancionar actos discriminatorios y promover la igualdad de trato y oportunidades respecto a las personas La obligatoriedad de protocolos antidiscriminatorios en la administración de justicia y servicios públicos mejora la atención y protege los derechos de





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



grupos que han sido históricamente y sistemáticamente vulnerados. Además, la definición de violencia institucional y las sanciones asociadas aseguran que las autoridades actúen con diligencia y respeto, fomentando la confianza en las instituciones.

La implementación de la presente iniciativa **no contempla ni prevé ninguna repercusión presupuestal** más allá del Presupuesto de Egresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal del 2025.

Finalmente, es crucial entender que las **repercusiones sociales** de esta iniciativa son inmensas y profundamente positivas. Bajo el **principio de progresividad**, no solo garantizamos los derechos ya existentes, sino que los ampliamos significativamente para las personas de la diversidad sexogenérica. Esto se traduce directamente en una **mejora sustancial en su calidad de vida** y en el **acceso pleno a todos sus derechos fundamentales**.

Se busca sentar las bases para una sociedad más justa e inclusiva en Jalisco, donde la identidad, la dignidad y el bienestar de todas las personas, sin importar su orientación sexual, identidad o expresión de género, sean una realidad innegable y protegida por la ley.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente **INICIATIVA DE LEY**:

Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley para Promover la Igualdad, Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Jalisco, en los siguientes términos: se modifican las fracciones VIII y X, y se incorporan las fracciones XIX a XXXVII al artículo 3; se actualizan las fracciones XXXIII y XXXVIII, y se agregan las fracciones XXXIX, XXXIX Bis y de la XL a la XLIV al artículo 7; se modifica la fracción II y se adicionan las fracciones VI Bis, XI y XIII al artículo 12; se incluye la fracción VII al artículo 13, las fracciones III Bis y III Ter al artículo 15, las fracciones III y IV al artículo 21, las fracciones I Bis y IV al artículo 22, las fracciones III y III Bis al artículo 23; se incorpora el artículo 23 Bis; se modifican diversas disposiciones al artículo 29; y se adicionan los artículos 7 Bis y 29 Bis.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

# LEY ESTATAL PARA PROMOVER LA nIGUALDAD, PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE JALISCO

[...].

Artículo. 3. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

[...].

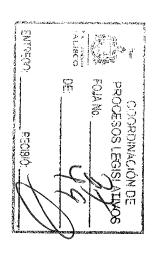
VIII. Discriminación: Todo acto u omisión realizada por particulares, servidores públicos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, organismos autónomos o cualquier entidad de los poderes públicos estatales o municipales que generen negación, distinción, exclusión, rechazo, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos o libertades, sin motivo o causa que sea racionalmente justificable, basada en el origen étnico o nacional, la raza, la identidad de género autopercibida, la expresión de género, la orientación sexual, las características sexuales, la identidad indígena, [...].

[...].

**X. Inclusión:** Enfoque que responde positivamente a la diversidad de las personas y a las diferencias individuales, incluyendo las diversas orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género, características sexuales, así como las experiencias y realidades de las personas de la diversidad sexogenérica. Este enfoque garantiza el acceso equitativo y la participación plena en los procesos políticos, económicos, sociales, culturales, civiles o de cualquier otro tipo, mediante ajustes permanentes que reconozcan y valoren el aporte de todas las personas a la sociedad, sin distinción ni exclusión por motivo alguno.

[...].

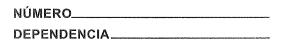
**XVIII. Asexofobia:** Actitudes, conductas y expresiones de rechazo, burla, discriminación o exclusión dirigidas hacia personas asexuales, es decir, aquellas que no experimentan atracción sexual o la sienten en menor grado. Esta forma de discriminación incluye la negación, invalidación o deslegitimación de su orientación sexual.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



**XIX. Bifobia:** Aversión a la bisexualidad o a las personas con orientación bisexual que se expresa en rechazo, discriminación, ridiculización y otras formas de violencia.

**XX.** Características sexuales: Los atributos físicos de una persona relacionados con el sexo, incluyendo los genitales, las gónadas, la estructura cromosómica, los niveles hormonales y otras características corporales primarias o secundarias que, en conjunto, pueden no ajustarse a las normas sociales o médicas de lo típicamente masculino o femenino.

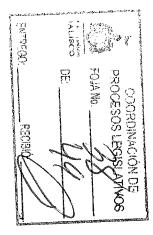
**XXI. Diversidad sexogenérica:** Hace referencia al conjunto de orientaciones sexuales, identidades, expresiones de género, y características sexuales que no se ajustan a los modelos tradicionales de heterosexualidad y cisnormatividad. Incluye a las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transgénero, Travestis, Transexuales e Intersexuales (LGBTTTI), así como a quienes tienen vivencias, cuerpos o formas de identificarse y expresarse que se sitúan fuera de los esquemas normativos sobre el sexo, el género y la sexualidad. La diversidad sexogenérica es parte de la condición humana y debe ser reconocida, respetada y protegida frente a cualquier forma de discriminación o exclusión.

**XXII.** Enebefobia. Rechazo, invisibilización, ridiculización, negación de identidad, violencia o cualquier forma de discriminación dirigida hacia personas no binarias, es decir, aquellas cuya identidad de género no se inscribe en la lógica binaria de hombre o mujer.

**XXIII. Estereotipo:** Visión generalizada o preconcepción de actitudes o características de personas integrantes de un grupo social particular o los roles que de acuerdo con dicha visión deben realizar.

**XXIV.** Expresión de género: Manifestación externa, individual y autónoma de la identidad de género, que puede o no coincidir con los patrones considerados socialmente como propios de un género determinado en un momento histórico y cultural específico.

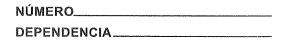
**XXV. Fasciscmo y neofascismo:** Ideologías, movimientos políticos o formas de organización social o de gobierno de carácter totalitario, antidemocrático y ultranacionalista, que promueven o justifican la





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



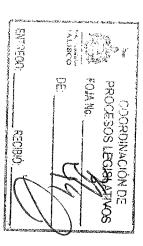
exclusión, la discriminación o la violencia sistemática contra personas o grupos históricamente marginados o en situación de vulnerabilidad, por motivos de origen étnico o nacional, color de piel, religión, ideología, orientación sexual, identidad o expresión de género, condición migratoria, discapacidad, entre otros. Estas doctrinas suelen estar asociadas con discursos de odio estructural, exaltación de una identidad dominante y negación de la diversidad social.

**XXVI. Género:** Categoría sociocultural que refiere a los roles, comportamientos, expresiones e identidades construidas históricamente por las sociedades para diferenciar y jerarquizar lo que se considera masculino, femenino u otras formas de identidad de género, en un tiempo y contexto determinados. El género no es una característica biológica, sino una construcción cultural dinámica.

**XXVII.** Homofobia: Rechazo, hostilidad o aversión manifiesta hacia personas cuya orientación sexual, identidad o expresión de género difiere de la norma heterosexual, ya sea en forma de prejuicio, discurso de odio, discriminación o violencia. Puede manifestarse a nivel individual, colectivo o institucional, y se basa en la imposición de un modelo único de sexualidad y género.

**XXVIII. Identidad de género:** Vivencia interna, individual y profundamente sentida del género, tal como cada persona la experimenta, la cual puede corresponder o no con el sexo asignado al momento de su nacimiento. Incluye la vivencia personal del cuerpo, que puede o no implicar modificaciones en su apariencia o función mediante intervenciones médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que sean libremente decididas. La identidad de género también puede expresarse a través de la vestimenta, el lenguaje, los modales y otras formas de manifestación externa.

**XXIX.** Intersexfobia. Conjunto de actitudes, creencias, prácticas o expresiones de rechazo, violencia, invisibilización, patologización o discriminación dirigidas hacia personas intersexuales, es decir, aquellas cuya anatomía sexual, órganos reproductivos o características sexuales no se ajustan a los estándares culturalmente establecidos de cuerpo masculino o femenino.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



La intersexfobia puede manifestarse en forma de coerción médica (como cirugías innecesarias sin consentimiento), negación de derechos, exclusión social o discursos que niegan la existencia y dignidad de las personas intersexuales.

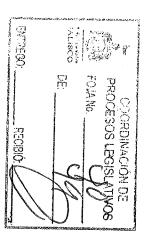
Constituye una forma de discriminación basada en la corporalidad y en la diversidad sexogenérica.

**XXX.** Lesbofobia: Forma específica de discriminación y violencia basada en el rechazo, desprecio o prejuicio hacia mujeres que se identifican como lesbianas o son percibidas como tales, por su orientación sexual y expresión de género. Puede manifestarse como odio, burla, invisibilización, exclusión, agresión física o simbólica, y puede ejercerse de manera individual, colectiva o institucional.

**XXXI. Misoginia:** Odio o aversión hacia las mujeres que puede manifestarse en conductas, acciones, comentarios, burlas, chistes, prácticas de subordinación, sometimiento, rechazo, prejuicio y/o violencia.

**XXXII.** Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto- identificación. Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de las diferentes etapas de la vida, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo género o al género opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona.

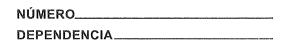
**XXXIII. Sexo:** Conjunto de características biológicas, genéticas, hormonales y anatómicas que tradicionalmente se han utilizado en el ámbito biomédico para clasificar a las personas como femeninas, masculinas o intersexuales. Esta clasificación no determina la identidad, expresión de género ni el rol social de las personas, y bajo ninguna circunstancia debe emplearse para justificar tratos desiguales, limitar derechos o negar el reconocimiento de las identidades sexogenéricas.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



**XXXIV.** Patologización: Proceso mediante el cual se considera o trata una característica, comportamiento o identidad como una enfermedad, trastorno o problema de salud, aunque en realidad sea una expresión normal y válida de la diversidad humana. La patologización puede generar estigma, discriminación y violaciones de derechos.

**XXXV. Polifobia:** Rechazo, prejuicio, discriminación o violencia hacia las personas que tienen relaciones afectivas o sexuales con más de una persona al mismo tiempo, es decir, quienes practican la poliamoría o formas no monógamas consensuadas.

**XXXVI. Transfobia:** Actitudes, prejuicios, creencias, prácticas o manifestaciones de rechazo, odio, desprecio, ridiculización o violencia, simbólica o física, dirigidas hacia personas transgénero, travestis o cualquier persona cuya identidad o expresión de género no se ajuste a las normas tradicionales de género. La transfobia puede manifestarse de forma individual, institucional o estructural, y constituye una forma de discriminación basada en la identidad o expresión de género no normativa.

**XXXVII.** Transmisoginia: Forma específica de violencia y discriminación que combina la transfobia con el sexismo y la misoginia, dirigida particularmente hacia mujeres transgénero, personas transfemeninas o aquellas cuya identidad o expresión de género se percibe como femenina y no normativa. La transmisoginia se manifiesta en conductas que deslegitiman, cosifican, ridiculizan, agreden o niegan la identidad y dignidad.

[...].

**Artículo 7.** Se consideran conductas discriminatorias para toda persona, de manera enunciativa más no limitativa, aquellas que por motivos de discriminación produzcan el efecto de:

[...].

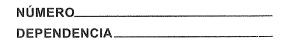
XXXIII. Ejercer violencia institucional en contra de personas, grupos o comunidades;





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



Se considerará violencia institucional, entre otras conductas, la falta de atención, tramitación o seguimiento oportuno a quejas, denuncias o solicitudes vinculadas con el ejercicio de derechos relacionados con la identidad de género, orientación sexual, expresión de género y características sexuales, lo cual constituye una transgresión a los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico estatal, nacional e internacional.

[...].

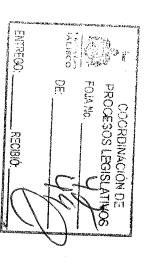
XXXVIII. Negar, dilatar u omitir, por acción u omisión, el acceso al derecho al reconocimiento de la identidad de género autopercibida, incluyendo la tramitación y resolución de solicitudes de rectificación de datos relacionados con el género en documentos oficiales de identidad emitidos por el Gobierno del Estado de Jalisco y sus dependencias competentes.

XXXIX. Publicar, circular, difundir o diseminar, por cualquier medio o forma de comunicación, mensajes que promuevan o inciten el odio, la violencia, la discriminación sexual y/o de género en cualquiera de sus formas, incluyendo la misoginia, la transmisoginia, la patologización de identidades de género, orientaciones sexuales y expresiones de género, así como aquellos que aprueben, defiendan o justifiquen el fascismo, el neofascismo, crímenes de odio o actos que constituyan, hayan constituido, respalden, hagan alusión y/o inciten a cometer tales crímenes.

XXXIX Bis. Apoyar o financiar, desde el ámbito público o privado, actividades discriminatorias.

XL. Promover o incurrir en el maltrato físico o psicológico por condición de discapacidad, apariencia física, forma de vestir, hablar o asumir públicamente la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o por cualquier otro motivo, así como cualquier práctica u oferta de servicios dirigida a corregir la orientación sexual e identidad de género.

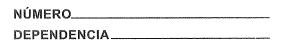
XLI. Negar, limitar, obstaculizar, restringir o impedir el acceso a derechos o servicios a personas que se dediquen al trabajo sexual.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



XLII. Criminalizar a las personas por su apariencia física, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, características sexuales, edad, empleo u oficio, o cualquier otra condición social.

XLIII. Realizar investigaciones científicas o aplicar procedimientos médicos, genéticos o biológicos cuyo propósito sea seleccionar, excluir, jerarquizar, menoscabar o depreciar a personas, en particular a aquellas pertenecientes a la diversidad sexogenérica, en contravención del respeto a los derechos humanos, las libertades fundamentales y la dignidad humana.

XLIV. En general, incurrir en cualquier otro acto u omisión discriminatoria que tenga por objeto anular, impedir o menoscabar los derechos, las libertades, la igualdad de oportunidades y de trato de las personas, o que atenten contra su dignidad.

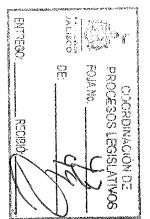
[...].

Artículo 7 Bis. Se entiende por incitación al odio cualquier acto de expresión, ya sea público o privado, realizado por cualquier medio, que tenga como propósito deliberado provocar, promover o justificar la discriminación, hostilidad o violencia contra una persona o grupo de personas en razón de su orientación sexual, identidad o expresión de género, características sexuales, condición de salud, edad, discapacidad, nacionalidad, origen étnico, racialidad, lengua, situación migratoria, religión o creencias, ideología política, clase social, situación socioeconómica, apariencia física o cualquier otra condición o característica personal o colectiva que implique un motivo de exclusión

[...].

Artículo 13. Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:

[...].



VII. La incorporación de contenidos sobre igualdad, no discriminación y diversidad sexogenérica en materiales pedagógicos, formativos e informativos dirigidos tanto a funcionariado público como a la población en general; con el fin de combatir estereotipos desde la educación.



P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

N	ÚN	IERC	)
D	EP	END	ENCIA

[...].

Artículo 15. Las medidas de inclusión deberán comprender las siguientes:

[...].

III. Bis. El diseño y aplicación de políticas públicas para prevenir, atender y erradicar la asexofobia, la bifobia, la enebefobia, la homofobia, la intersexfobia, la lesbofobia, la polifobia, la transfobia, la transmisoginia, así como cualquier forma de violencia o crimen de odio con relación a la a la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales.

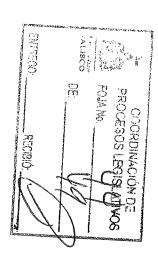
III. Ter. Las autoridades deberán implementar acciones para visibilizar y reconocer a las personas con características sexuales diversas, promoviendo su participación plena y efectiva en todos los ámbitos de la vida pública y privada, así como su acceso a servicios públicos, documentación oficial, programas sociales, educativos y de salud, sin que se les exija adecuarse a categorías binarias o normativas de sexo o género. Estas acciones no deberán entrar en conflicto con lo establecido en la Fracción XXIX del artículo 3 de la presente Ley.

[...].

**Artículo 21.** Las medidas de prevención en la esfera de la procuración y administración de justicia son las siguientes:

[...].

- III. Adoptar y aplicar de forma obligatoria protocolos de actuación con perspectiva antidiscriminatoria para el personal ministerial, judicial, pericial, administrativo y penitenciario, incluyendo mecanismos para su evaluación periódica y sanción en caso de incumplimiento.
- IV. Vigilar que en ningún proceso legal, administrativo, pericial o institucional se condicione o exija la realización de cirugías, tratamientos hormonales o cualquier otro tipo de intervención médica sobre las características sexuales de una persona, especialmente en niñas, niños y





P O D E R LEGISLATIVÔ

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

adolescentes, sin su consentimiento libre, previo e informado. Esta disposición deberá observarse conforme a los más altos estándares éticos y de derechos humanos, así como a lo establecido en la Fracción XXIX del artículo 3 de la presente Ley.

El objetivo de esta medida es salvaguardar la integridad física y psicológica, especialmente de las personas intersexuales, así como promover el respeto pleno a la autonomía corporal de todas las personas, incluidas aquellas con identidades de género diversas como las personas transgénero y no binarias.

[...].

**Artículo 22.** Las medidas de prevención en la esfera de la seguridad y la integridad de las personas, grupos y comunidades son las siguientes:

[...].

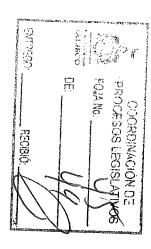
I Bis. Adoptar acciones eficaces para prevenir actos de violencia, acoso, hostigamiento o uso excesivo de la fuerza, particularmente cuando estén motivados por prejuicio, odio o discriminación sexual, con base en la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales de las personas.

- a) la atención temprana de situaciones de riesgo o violencia;
- b) la investigación oportuna y especializada de delitos motivados por orientación sexual, identidad o expresión de género, y/o características sexuales; y
- c) la investigación y sanción de hechos atribuibles a servidores públicos pertenecientes a cualquiera de los tres poderes del Estado.

[...].

**Artículo 23.** Las medidas de prevención relativas a los medios de comunicación son las siguientes:

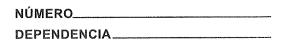
[...].





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO



III. Prevenir y sancionar la difusión, publicación o circulación, por cualquier medio o forma de comunicación, de mensajes que promuevan o inciten el odio, la violencia o la discriminación sexual y/o de género en cualquiera de sus formas, incluyendo la misoginia, la transmisoginia, la patologización de identidades de género, orientaciones sexuales, expresiones de género, características sexuales así como aquellos que aprueben, justifiquen, hagan apología o inciten a la comisión de crímenes de odio, el fascismo o el neofascismo, o que respalden actos que hayan constituido tales crímenes, especialmente cuando provengan de instituciones, funcionariado o personas servidoras públicas de cualquiera de los tres poderes del Estado de Jalisco.

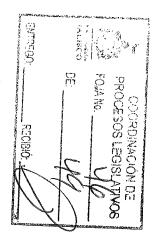
III Bis. Cuando los actos contemplados en la fracción III del presente artículo sean cometidos por integrantes de cualquiera de los tres poderes del Estado, se iniciará de oficio el procedimiento de responsabilidad política, administrativa o penal que corresponda.

[...].

**Artículo 23 Bis.** Las medidas de prevención relativas a la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales son las siguientes:

I. La adopción de protocolos institucionales para garantizar una atención libre de discriminación en todos los servicios públicos, con énfasis en aquellas dependencias responsables de la tramitación, expedición y reconocimiento de documentación oficial relacionada con la identidad y el género de las personas, asegurando en todo momento el respeto a su nombre, pronombres y datos personales conforme a su autoadscripción, y estableciendo medidas que garanticen la confidencialidad de la información y prevengan cualquier forma de revictimización;

II. La capacitación continua a las personas servidoras públicas en materia de derechos humanos, interseccionalidad y perspectiva de género, con contenidos específicos sobre la prevención, identificación y erradicación de prácticas discriminatorias por motivos de orientación sexual, identidad, expresión de género, características sexuales, así como sobre el respeto a la diversidad sexual en el ejercicio de la función pública.





# NÚMERO\_\_\_\_\_ DEPENDENCIA\_\_\_\_\_

P O D E R LEGISLATIVO

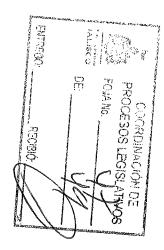
DE JALISCO

SECRETARÍA DEL CONGRESO III. La implementación de medidas para prevenir la revictimización de las personas que soliciten la rectificación de datos relacionados con su género en documentación oficial expedida por dependencias del gobierno estatal, mediante el establecimiento de procedimientos administrativos digitales, accesibles, ágiles, expeditos y gratuitos, que garanticen el respeto a su identidad, el trato digno, la confidencialidad de la información personal y el seguimiento efectivo de la homologación de dichos datos en los registros y sistemas correspondientes a cargo del Gobierno del Estado de Jalisco.

[...].

**Artículo 29.** Las medidas a favor de la inclusión y de la igualdad sustantiva de personas de la diversidad sexogenérica en razón de su orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales de manera enunciativa son las siguientes:

- I. Garantizar el acceso universal y libre de discriminación a los servicios de salud, incluyendo atención integral con enfoque afirmativo para personas transgénero, no binarias e intersexuales; capacitar al personal de salud en temas de diversidad sexogenérica y asegurar que dichos servicios se brinden sin prácticas patologizantes, respetando la dignidad, autonomía y libre desarrollo de la personalidad.
- II. A través de acciones afirmativas, fortalecer la participación y promoción laboral de las personas de la diversidad sexogenérica en todas las dependencias de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en el Estado;
- III. Implementar protocolos institucionales y campañas permanentes para prevenir la violencia y promover el respeto a la diversidad sexogenérica en escuelas, medios públicos y dependencias, con participación de la comunidad.
- IV. Garantizar condiciones seguras para personas defensoras de derechos humanos de la población de la diversidad sexogenérica según lo establecido en la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de Jalisco.





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

**Artículo 29 Bis.** El Estado adoptará medidas integrales para la protección de personas defensoras de derechos humanos de la población de la diversidad sexogenérica. Estas medidas deberán:

- I. Reconocer públicamente la legitimidad de su labor de defensa de derechos humanos y combatir su estigmatización social o institucional;
- II. Establecer mecanismos de alerta temprana, protección efectiva y seguimiento ante cualquier acto de amenaza, hostigamiento, criminalización o violencia en su contra;
- III. Preparar, en conjunto con el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación, protocolos sobre garantías de no repetición.

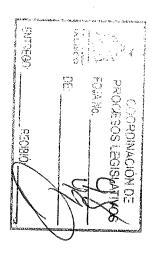
## CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO

[...].

Artículo 202 Bis. Se impondrán de cincuenta a cien veces la unidad de medida de actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a quien al que por razones de origen étnico, edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, nacionalidad, idioma, religión, ideología, orientación sexual, expresión de género, identidad de género, características sexuales condición social o económica, trabajo o profesión, discapacidad, características físicas, estado de salud o cualquier otra causa que atente contra la dignidad humana, limite, anule o genere un menoscabo a los derechos, libertades y seguridad de la persona.

[...].

Artículo 202 Ter. Se impondrá una multa por el equivalente de cincuenta a trescientas veces el valor de la unidad de medida y actualización o de treinta a cien jornadas de trabajo a favor de la comunidad, a la persona que obligue a otra que tenga definida su identidad o expresión de género, orientación sexual y características sexuales, a someterse a tratamientos que pretenda modificar o imponer la expresión o identidad de género, la orientación sexual y/o las características sexuales de la persona a través de





P O D E R LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO
DEPENDENCIA

las llamadas terapias de conversión o ECOSIG (Esfuerzos para Corregir la Orientación Sexual y la Identidad de Género).

[...].

### TRANSITORIOS.

**ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

#### **ATENTAMENTE**

Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo. Guadalajara, Jalisco, a 17 de julio de 2025.

DIPUTADA MARIANA CASILLAS GUERRERO

LXIV LEGISLATURA

GRUPO PARLAMENTARIO DE FUTURO

